

TODA SOLICITUD QUE COMPROMETA BIENES ESTATALES Y QUE SE ENCUENTRE BAJO LA FISCALIZACIÓN DIRECTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, DEBE PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN PÚBLICA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, conociendo de un recurso de apelación, señala que el recurrente busca modificar la cabida de un predio fundado en la accesión por aluvión prevista en el artículo 649 del Código Civil, sin embargo, es respecto de bienes nacionales de uso público, cuya fiscalización le corresponde a la Dirección General de Aguas por lo que cualquiera decisión judicial que se adopte tiene que ser con el pleno conocimiento de dicha institución.

Se interpone gestión no contenciosa a fin de que se incorpore al título de dominio una rectificación de cabida de 63,12 hectáreas, para lo cual se ha acompañado una escritura pública extendida por el propio interesado en la inscripción, fundado en la accesión por aluvión atendido el retiro de las aguas del Río Huaiquillo y Río Lontué.

Conociendo el asunto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que el retiro de agua de los ríos en cuestión, refiere a bienes nacionales de uso público, cuya vigilancia le corresponde a la dirección general de aguas.

Agrega que el artículo 30 del Código de Agua al cauce natural de una corriente de uso público, al suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, añadiendo que dicho suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas

Dado lo anterior, y en consideración que los terrenos que se busca incorporar al título de dominio forman parte del cauce del río, comprometiendo bienes de uso público que se encuentran bajo la fiscalización directa de la Dirección General de Aguas, toda decisión debe adoptarse con el conocimiento de dicha institución, es que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirmando la negativa de la inscripción conservatoria.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 746-2019

Talca, diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTO: Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERACION:

Primero: Que lo pretendido por el solicitante es que a través de la presente gestión no contenciosa se incorpore al título de dominio una rectificación de cabida de 63,12 hectáreas, para lo cual se ha acompañado una escritura pública extendida por el propio interesado en la inscripción de que se trata, sin que exista constancia que los propietarios vecinos hayan sido escuchados al respecto, toda vez que a través de los respectivos emplazamientos omitidos, lo que se decida en esta gestión voluntaria les será inoponible a éstos últimos.

Segundo: Que el fundamento esgrimido por el solicitante dice relación con la accesión por aluvión prevista en el artículo 649 del Código Civil, que tiene relación con el lento e imperceptible retiro de las aguas del Río Huaiquillo y Río Lontué, esto es, respecto de bienes nacionales de uso público.

Cabe consignar que el artículo 299 del Código de Aguas le otorga a la Dirección General de Aguas, entre otras atribuciones, “e) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa...”

Tercero: Que en este orden de ideas, el artículo 30 del Código de Aguas define a Álveo o cauce natural de una corriente de uso público, al suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, añadiendo que dicho suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Cabe hacer notar que el inciso 2° del artículo 650 del Código Civil es claro en señalar que el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tantos a las heredades contiguas.

Cuarto: Que de lo reseñado precedentemente se advierte que la solicitud hecha valer en autos, por comprometer terrenos que forman o formaban parte del cauce de ríos, necesariamente compromete bienes estatales que se encuentran bajo la fiscalización directa de la Dirección General de Aguas, por lo que cualquiera decisión judicial que se adopte tiene que ser con el pleno conocimiento de la referida institución pública, la que además cuenta con la información precisa respecto del área de terreno en que incide la accesión de inmueble sometida a conocimiento y decisión de la judicatura.

Quinto: Que así las cosas, los documentos acompañados en esta instancia en nada alteran lo decidido sobre el particular, por lo que lo resuelto por el tribunal de primer grado, en orden a desestimar la petición formulada por las Sociedades Agroindustrial Del Valle S.A, Agroindustrial Del Valle Munita S.A, Sociedad Comercial Del Valle Ceresuela Limitada y Sociedad Agroriente SpA, relativo a la negativa de la inscripción conservatoria aludida, se encuentra conforme al mérito de los antecedentes de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 186, 817, 819 y 822 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia definitiva apelada de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dicta en los autos civiles Rol V-120-2017 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 746-2019.- Civil.

Redacción del Ministro don Moisés Muñoz Concha.-

Se deja constancia que no firma el Ministro don Moisés Muñoz Concha, por encontrarse abocado a la comisión de reducción de condena, asimismo, se deja constancia que no firma el abogado integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.